



SÍNTESIS: La Recomendación 90/95, del 23 de junio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso presentado por el señor Francisco Lavín Hinojosa, quien manifestó que su hermano, el señor Carlos Lavín Hinojosa, fue detenido ilegalmente por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí. Se acreditó que en la averiguación previa 151/II/95 no se fundó legalmente el traslado del señor Carlos Lavín, del Hospital "Díaz Infante" (en donde recibía atención médica) a las oficinas de la Policía Judicial Estatal, en donde, sin existir flagrancia ni caso urgente, se le decretó su detención. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia; en su caso, dar curso a la averiguación previa respectiva, ejercitar la acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial. Imponer amonestación pública con copia al expediente del licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, así como a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora General de Averiguaciones Previas, y apercibirlos para que proporcionen la atención, información y documentación que solicite el personal de los organismos públicos de Protección a los Derechos Humanos.

Recomendación 090/1995

México, D.F., 23 de junio de 1995

Caso del señor Carlos Lavín Hinojosa

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SLP/CO905, relacionados con la queja interpuesta por el señor Francisco Lavín Hinojosa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de enero de 1995, el señor Francisco Lavín Hinojosa denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí la presunta violación a Derechos Humanos cometida en agravio de su hermano, el señor Carlos Lavín Hinojosa, imputable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, consistente en su detención arbitraria. Por tal motivo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos inició el expediente de queja Q-045/95.

En ese escrito de queja se señaló que a las 7:40 horas del día 7 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, y cinco elementos de la Policía Judicial del Estado, se presentaron en el Hospital "Díaz Infante", lugar donde se encontraba el agraviado, señor Carlos Lavín Hinojosa, convaleciendo de las lesiones que sufrió en los mismos hechos en que perdiera la vida su amigo, el señor Salvador Valle Rodríguez, indicándosele al agraviado que los tenía que acompañar a las oficinas de la Procuraduría, pues la declaración que había rendido un día anterior (6 de enero de 1995), ante la agente del Ministerio Público del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, la efectuó sin la asistencia de un abogado. Ante tal circunstancia, el señor Francisco Lavín Hinojosa contestó que no se lo podían llevar, en virtud de que se encontraba en mal estado de salud y con suero, por lo que solicitó, en ese momento, la presencia del doctor García Córdoba, médico que atendía a Carlos Lavín Hinojosa, quien indicó al citado agente del Ministerio Público que, por lo delicado del estado de salud de Carlos Lavín Hinojosa no podían trasladarlo fuera del nosocomio; sin embargo, el agente del Ministerio Público le mostró el oficio en que se ordenaba el traslado del hoy agraviado (documento del que no les permitió obtener copia fotostática); por lo que el médico les hizo una responsiva por lo que pudiera sucederle al agraviado con motivo del traslado a las oficinas de la Procuraduría de Justicia del Estado.

B. De las copias simples de la averiguación previa 115/II/95 que anexó el señor Francisco Lavín Hinojosa a su escrito de queja se desprende que:

i) El 6 de febrero de 1995:

- Sin precisarse la hora, la agente del Ministerio Público del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, licenciada Elizabeth Dewey Cervantes, inició la averiguación previa 234/II/95, con motivo de una llamada telefónica recibida en la Policía Judicial del Estado, por la que se comunicó el hallazgo de un cuerpo sin vida, del sexo masculino, en Fracción Rivera de esa cabecera municipal.

- A las 13:00 horas, la citada Representante Social se constituyó en el camino al rancho "La Esmeralda", a una distancia de 1500 metros del Anillo Periférico Oriente en el ejido "Soledad" y a un costado del Río Santiago, donde certificó tener a la vista un cuerpo, sin vida, del sexo masculino; describió su posición; su media filiación; las lesiones que presentó y los objetos que poseía el hoy occiso. Adicionalmente dio fe de una camioneta (marca Ram 2500, modelo 1995, tipo pick up, serie M118000, color gris, placas de circulación TC 95671 del Estado de San Luis Potosí), propiedad del señor Salvador Valle Rodríguez, describiendo sus condiciones y las huellas relacionadas con los hechos, así como de un machete de aproximadamente 80 centímetros, de hoja de acero inoxidable, con cacha negra de plástico. Por todo ello, la licenciada Elizabeth Dewey Cervantes,

agente del Ministerio Público, dio intervención a la Policía Judicial y ordenó la necropsia de ley correspondiente.

- A las 16:05 horas comparecieron ante la citada agente del Ministerio Público los testigos de identidad Emilio Medina y Federico Valle, cuñado y tío del occiso, respectivamente, quienes identificaron plenamente el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Salvador Valle Rodríguez.

- A las 17:45 horas, la Representante Social se constituyó en el Hospital "Díaz Infante", ubicado en calle de Arista, Zona Centro, de la ciudad de San Luis Potosí, en la habitación marcada con el número 211, a fin de recibir la declaración del señor Carlos Lavín Hinojosa, a quien se le hicieron saber sus derechos, y se autorizó a su esposa Marta Patricia Ramos para que lo asistiera en dicha diligencia y, al rendir su declaración, negó su participación en los hechos en los que perdió la vida el señor Salvador Valle Rodríguez, expresando en lo conducente que: a las 08:50 horas del 6 de febrero de 1995 llegó al domicilio del señor Salvador Valle Rodríguez, y después ambos se trasladaron, en la camioneta de este último, marca Dodge Ram, a Banca Serfin y, posteriormente, a la Central de Abastos, para continuar hacia el rancho "Los Ángeles", inmueble propiedad del padre del hoy occiso, ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y que al llegar al cruce de Anillo Periférico y carretera Río Verde dieron vuelta para incorporarse a un camino de terracería a fin de acortar la distancia; que iban conversando y que, 600 ó 900 metros después de haber rebasado a un camión recolector de semillas, Salvador enfrenó al ver que unas personas que portaban lentes oscuros y cachuchas le mostraban un papel haciendo movimientos con las manos para que se detuviera; que descendieron de la camioneta para ver de qué se trataba y, al rodear la puerta del vehículo cuando todavía no llegaba a la esquina delantera, el declarante sintió un golpe en la cabeza, perdiendo el conocimiento, sin saber por cuanto tiempo; que al despertar vio tirado a Salvador cerca de la "barranca", a quien trató de levantarlo, pero no tuvo suficiente fuerza y estaba muy asustado; que además ambos traían el dinero que habían sacado del banco, por lo que decidió ir al rancho a dar aviso al padre de Salvador.

- A las 20:00 horas, la agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que presentaba el declarante.

- Sin precisar hora, la citada agente del Ministerio Público tuvo por recibidas las actuaciones (sin citar el número de la averiguación previa) levantadas por el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, en las que obra la declaración de Jaime Sánchez Cuevas, testigo presencial de los hechos en que perdiera la vida Salvador Valle Rodríguez, rendida a las 20:00 horas de ese 6 de febrero de 1995, quien en síntesis manifestó: que a las 11:50 horas de ese día, cuando fue a buscar a su amigo Raúl Monsivais Gómez, por el rumbo del Municipio de Graciano Sánchez, en los alfalfaes, tuvo la necesidad de ir al baño, por lo que se escondió al lado del río, escuchando el ruido de un motor, por lo que se levantó y observó, a una distancia de 40 metros, la parte de arriba de una camioneta gris, dándose cuenta que avanzaba diez metros hacia adelante y luego esos mismos metros para atrás, repitiéndose esto aproximadamente 3 veces, apreciando que la camioneta se levantaba como si pasara por encima de una piedra; que ese vehículo es

el que se encuentra en la comandancia de la Policía Judicial Estatal en Soledad de Graciano Sánchez; que antes de que la camioneta circulara yendo y viniendo, escuchó un grito que le llamó la atención y, una vez que estuvo de pie, observó que una persona del sexo masculino que veía por primera vez, a la cual podría reconocer, se agachaba a recoger algo, percatándose que adelante de la camioneta se encontraba tirado el cuerpo de una persona que el conductor arrastraba hacia la parte de atrás para tratar de subirlo a la camioneta, momento en que ambos se vieron y el "joven" subió rápidamente a la camioneta y se fue del lugar.

En razón de la remisión de la averiguación previa 151/II/95 por parte del agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, la licenciada Elizabeth Dewey Cervantes, agente del Ministerio Público en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, acordó su acumulación a la averiguación previa 234/II/95, con fundamento en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Entidad por existir identidad de personas y de hechos.

Además, la Representante Social acordó que, al existir la declaración de Carlos Lavín Hinojosa, quien se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital "Díaz Infante", resultaba necesario recabar el certificado médico de sus lesiones, por lo que giró oficio al médico legista a fin de que se constituyera en el cuarto 211 de dicho centro hospitalario para practicarle un reconocimiento médico legal, y establecer si se encontraba en condiciones de ser trasladado a los separos de la Policía Judicial.

- Finalmente, la licenciada Alba Guerrero Morales, agente del Ministerio Público, ordenó la remisión de la averiguación previa 234/II/95, al agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, de acuerdo con la solicitud telefónica que este último formuló .

ii) El 7 de febrero de 1995:

- Sin precisarse la hora, el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, tuvo por recibida la indagatoria remitida por la agente del Ministerio Público de Soledad de Graciano Sánchez, iniciada por los hechos ocurridos en ese lugar y redactó, en la misma fecha, sin ninguna razón lógica ni jurídica, dos acuerdos de recepción de la averiguación previa 234/II/95.

Asimismo, con base en que el médico legista Javier Reynoso, al certificar las lesiones que se le apreciaron a Carlos Lavín Hinojosa, estableció que podía ser trasladado a esa Representación Social, ordenó girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado para que elementos a su cargo hicieran acto de presencia, a las 08:00 horas de esa misma fecha, en el cuarto 211 del Hospital "Díaz Infante" y trasladaran al señor Carlos Lavín a los separos de la Policía Judicial; asimismo, el agente del Ministerio Público asentó tener por recibido el dictamen de la necropsia que se practicó al cadáver de Salvador Valle Rodríguez.

- A las 07:00 horas, el agente del Ministerio Público, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, se constituyó en el cuarto 211 del Hospital "Díaz Infante", lugar donde se

encontraba internado el señor Carlos Lavín Hinojosa, haciendo constar que una vez que le hizo saber el motivo de la diligencia, el requerido manifestó que no tenía ningún inconveniente en acompañarlos, trasladándolo en consecuencia a los separos de la Policía Judicial del Estado, donde quedó a su disposición. El agente del Ministerio Público ordenó, además, citar al testigo Jaime Sánchez Cuevas para efectuar una diligencia de reconocimiento en cámara de Gessel.

- A las 10:15 horas, con motivo de la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente, licenciado Luis López Palau, se constituyó en el edificio de Seguridad Pública en la ciudad de San Luis Potosí, concretamente en los separos de la Policía Judicial Estatal, y preguntó al "Jefe" de la corporación, señor Ángel Niño, cuál era la situación jurídica del señor Carlos Lavín Hinojosa, ya que éste llevaba dos horas en el lugar y aún no se realizaba ninguna diligencia; a lo que dicho servidor público contestó que el señor Lavín se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez; razón por la que el licenciado Luis López Palau se presentó ante dicho Representante Social para que le informara la situación jurídica del agraviado, contestándosele que en ese momento se estaba dictando el acuerdo que decretaba la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, con fundamento en los artículos 16 constitucional, así como 133 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

El licenciado Luis López Palau le hizo ver al licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público, que se estaban violando las garantías individuales del señor Carlos Lavín Hinojosa, ya que no se habían presentado los supuestos del artículo 16 constitucional relativos a la flagrancia o al caso urgente, y que para esa detención lo correcto era acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente. En ese momento, el Ombudsman Estatal se percató de que el agente del Ministerio Público, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, firmó el acuerdo para trasladar al agraviado del Hospital "Díaz Infante" a esas oficinas y confrontarlo con el testigo de cargo, a pesar de que ya había sido trasladado desde las 08:40 horas. Enseguida, el Presidente de la Comisión Estatal se trasladó al cubículo de la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Verónica Hernández Lugo, para hacerle saber de las irregularidades que se estaban cometiendo; ésta le expresó que no interfiriera en su trabajo y se limitara a realizar sus funciones. El licenciado López Palau le señaló que, precisamente, su trabajo era hacerle notar las irregularidades con las cuales se violaban los Derechos Humanos del agraviado, sin que dicha funcionaria hiciera algo por evitarlo. La servidora pública mencionada le indicó que saliera de su oficina, a lo que se opuso el Presidente de la Comisión Estatal, por lo que ella le manifestó que podría proceder en su contra, expresándole éste que hiciera lo que creyera conveniente, pues continuaría actuando igual en situaciones similares, volviendo a llamar la atención cuantas veces fuera necesario para hacer observaciones; después se retiró para evitar mayores "fricciones". (sic)

- A las 10:20 horas, el agente del Ministerio Público, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, decretó la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, apoyando su determinación en lo preceptuado por los artículos 16 constitucional, 202 del Código de Procedimientos Penales del Estado; 8o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según precisa su acuerdo, al desprenderse de la

indagatoria presunciones de su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez.

- A las 10:45 horas, el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público, notificó dicho acuerdo al indiciado.

- A las 11:30 horas, el citado Ministerio Público recibió la ampliación de declaración del señor Carlos Lavín Hinojosa.

- A las 14:00 horas, con la presencia del agente del Ministerio Público, personal de criminalística, el testigo Jaime Sánchez Cuevas y el abogado defensor, licenciado René Zamudio Azúa, tuvo lugar la diligencia de reconocimiento del supuesto sujeto activo del delito (a través de la cámara de Gessel), colocando a cinco personas numeradas del uno al cinco, de izquierda a derecha, entre ellas al señor Carlos Lavín Hinojosa, a quien correspondió el número tres; reconociéndolo el testigo como la persona a la que se refirió en su declaración ministerial. El Representante Social dio fe de que Carlos Lavín, al momento de la actuación, portaba un frasco de suero "conectado" a su brazo derecho.

- Sin precisar la hora, el agente del Ministerio Público del conocimiento ordenó el traslado de Carlos Lavín Hinojosa al Hospital "Díaz Infante", donde permaneció en calidad de detenido a disposición de esa Representación Social y bajo la custodia de la Policía Judicial.

iii) El 9 de febrero de 1995:

- A las 10:00 horas, en la ciudad de San Luis Potosí, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, licenciado Luis López Palau, quien los enteró de la queja contenida en el expediente Q-045/95, formulada por Francisco Lavín Hinojosa, comunicándoles el acuerdo del mismo día tomado por el Consejo de ese Organismo Estatal, en el que se decidió abstenerse de seguir conociendo del asunto por el "manejo tendencioso" que la prensa dio a la intervención de esa Comisión en la queja en cuestión.

- A las 11:00 horas, los visitantes adjuntos se apersonaron en el Hospital "Díaz Infante", donde en calidad de detenido se encontraba el señor Carlos Lavín Hinojosa, sin lograr entrevistarlos, debido a la manifestación de apoyo en favor del agraviado de parte de un grupo social de la ciudad de San Luis Potosí. Posteriormente se trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se entrevistaron con la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Verónica Hernández Lugo, quien les manifestó que la indagatoria relacionada con el homicidio de Salvador Valle Rodríguez había sido enviada al Procurador General de Justicia del Estado.

- A las 12:30 horas, los visitantes adjuntos se entrevistaron con el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, y una vez que le hicieron saber el motivo de su presencia y le requirieron información y copia certificada de la averiguación en que se había decretado la detención del agraviado Carlos Lavín Hinojosa, éste les expresó que por tratarse de una investigación delicada no podía atender su solicitud.

- A las 13:00 horas, al regresar los visitantes adjuntos al Hospital "Díaz Infante", les informaron que el señor Carlos Lavín había egresado a las 12:00 horas, dato que se corroboró con el oficio 999/95 del 9 de febrero de 1995, girado por el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, al Director de la Policía Judicial del Estado, ordenándole retirar la custodia que le había sido impuesta a Carlos Lavín Hinojosa el 7 del mismo mes y año, mediante oficio 64/95, por haberse decretado su libertad con las reservas de Ley.

- Sin precisar hora, los visitantes adjuntos entablaron comunicación con el Primer Visitador General de este Organismo Nacional, a fin de solicitar su apoyo para la obtención de la información requerida al Procurador General de Justicia de la Entidad, habiendo intentado éste la comunicación con dicho funcionario estatal en diversas ocasiones, desde las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con resultados negativos, a pesar de que la secretaria particular del licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera se comprometió a informarle con el objeto de que respondiera la llamada telefónica.

iv) El 10 de febrero de 1995:

- A las 22:00 horas, después de varias visitas a las oficinas del Procurador, los visitantes adjuntos lograron entrevistarse con dicho funcionario en las afueras de su oficina, y una vez que le hicieron saber los fundamentos y sentido de su intervención, les expresó que le telefonearan a su oficina en los días siguientes para indicarles la forma en que haría llegar la copia certificada requerida; comunicación que no se logró, no obstante las diversas llamadas telefónicas que intentó con dicho funcionario el visitador adjunto encargado del expediente.

C. Al respecto, este Organismo radicó el expediente CNDH/121/95/SLP/CO905, por lo cual solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio 4814 del 21 de febrero de 1995, copia de la averiguación previa iniciada con motivo de tales sucesos. En virtud de no recibirse respuesta de la autoridad mencionada dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, se le giró el oficio recordatorio 7897 del 22 de marzo del mismo año.

En respuesta, el 24 de marzo de 1995, se recibió en esta Institución Nacional el oficio 02890 del 23 de marzo de 1995, en el cual el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia en la Entidad, argumentó que esa Procuraduría se encontraba integrando la averiguación previa 151/II/95, iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez, y consideraba muy importante para el éxito de la investigación "guardar el sigilo correspondiente", por lo que no enviaba las copias requeridas, con fundamento en los artículos 110 del Código de Procedimientos Penales de ese Estado, 68 de la Ley que rige a este Organismo Nacional y 107 del propio Reglamento Interno.

El 25 de mayo de 1995, un visitador adjunto se comunicó por vía telefónica con el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado Luis López Palau, quien informó que el señor Carlos Lavín Hinojosa había sido detenido en su domicilio, a

las 3:00 horas del 19 de mayo de 1995, en virtud de una orden de cateo y aprehensión girada por el Juez 4o. del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, dictándosele formal prisión por el delito de homicidio el 25 de mayo del mismo año.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 7 de enero de 1995, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí por Francisco Lavín Hinojosa, que dio origen al expediente Q-045/95 en ese Organismo Estatal.

2. Copia de diversas actuaciones de la averiguación previa 234/II/95, iniciada en la agencia del Ministerio Público en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, acumulada con posterioridad a la 151/II/95, integrada por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, entre las que destacan las siguientes diligencias:

i) Copia del acuerdo de inicio de la indagatoria 234/II/95 del 6 de febrero de 1995, en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el delito de homicidio cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez.

ii) Copia de las diligencias del 6 de febrero de 1995, consistentes en la inspección ocular, levantamiento de cadáver, fe de lesiones y media filiación del mismo, practicadas por la licenciada Elizabeth Dewey Cervantes, agente del Ministerio Público en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

iii) Copia de las diligencias de identificación de cadáver de la misma fecha, en las que los señores Emilio Medina y Federico Echenique Valle identificaron el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Salvador Valle Rodríguez.

iv) Copia de la declaración ministerial del hoy agraviado Carlos Lavín Hinojosa, rendida en el Hospital "Díaz Infante", en la ciudad de San Luis Potosí, y fe de las lesiones que presentó, las que según su dicho le fueron ocasionadas por los sujetos que los interceptaron en el camino al rancho "La Esmeralda".

v) Copia del acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la agente del Ministerio Público del Municipio de Soledad Graciano Sánchez tuvo por recibidas las actuaciones que le remitió el titular de la Mesa Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, donde obra la declaración de Jaime Sánchez Cuevas, testigo presencial de los hechos en que perdiera la vida Salvador Valle Rodríguez.

vi) Copia del acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la agente del Ministerio Público ordenó girar oficio al médico legista para que se constituyera en el cuarto 211 del Hospital "Díaz Infante", a fin de efectuar el reconocimiento médico legal al señor Carlos Lavín y establecer si era posible su traslado a los separos de la Policía Judicial.

vii) Copia del acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la Representante Social resolvió remitir la averiguación 234/II/95 al licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí.

viii) Copia del acuerdo del 7 de febrero de 1995, por el cual el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, tuvo por recibida la averiguación previa 234/II/95 remitida por la agencia ministerial del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y ordenó a la Policía Judicial el traslado de Carlos Lavín Hinojosa, del Hospital "Díaz Infante" a los separos de dicha corporación, con base en el certificado médico expedido por el médico legista, doctor Javier Reynoso.

ix) Copia de la diligencia del traslado del inculcado, del Hospital "Díaz Infante" a los separos de la Policía Judicial, y copia del citatorio del testigo presencial Jaime Sánchez Cuevas para el reconocimiento en Cámara de Gessel.

x) Copia del acuerdo del 7 de febrero de 1995, por el que se decretó la detención de Carlos Lavín Hinojosa por parte del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 151/II/95.

xi) Copia de la diligencia de ampliación de declaración de Carlos Lavín Hinojosa, practicada el 7 de febrero de 1995, por el citado Representante Social del fuero común.

xii) Copia de la diligencia ministerial de reconocimiento del supuesto sujeto activo del delito, en la que participaron, entre otras personas, Carlos Lavín Hinojosa y el testigo Jaime Sánchez Cuevas, realizada en la misma fecha.

xiii) Copia del acuerdo del 7 de febrero de 1995, por el que el Ministerio Público ordenó el traslado del agraviado al Hospital "Díaz Infante", donde debió permanecer en calidad de detenido y en custodia de la Policía Judicial Estatal.

xiv) Copia del oficio 999/95 del 9 de febrero de 1995, dirigido por el agente del Ministerio Público, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, al Director de la Policía Judicial Estatal, con copia para el Director del Hospital "Díaz Infante", a efecto de notificarles el retiro de la custodia a Carlos Lavín Hinojosa al quedar en libertad bajo las reservas de Ley.

3. Acta circunstanciada del 7 de febrero de 1995, suscrita por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, licenciado Luis López Palau, respecto de su actuación ante diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, con motivo de la queja interpuesta por el señor Francisco Lavín Hinojosa.

4. Acta circunstanciada del 9 de febrero de 1995, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en que se hace constar la negativa del Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, a proporcionar informes y documentación relacionada con la queja; asimismo, se hace constar en dicho acto lo informado por las autoridades del Hospital "Díaz Infante", en el sentido de que el señor

Carlos Lavín Hinojosa había egresado de ese centro hospitalario a las 12:00 horas. Igualmente, se hace constar el auxilio solicitado por los visitantes adjuntos comisionados al Primer Visitador General de esta Comisión Nacional, para que por su conducto se requiriera la información necesaria al mencionado funcionario.

5. Acta circunstanciada del 10 de febrero de 1995, por la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las diversas visitas a las oficinas del Procurador General de Justicia de esa Entidad, a fin de solicitarle información, con resultados negativos, así como las insistentes comunicaciones telefónicas del Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la secretaria particular del funcionario en cuestión.

6. Expediente Q-045/95, iniciado en la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, con motivo de la queja interpuesta por Francisco Lavín Hinojosa.

7. Oficio 4814 del 21 de febrero de 1995, girado por esta Comisión Nacional al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia en el Estado, a fin de que rindiera un informe en relación con los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 151/II/95 a la que se acumuló la 234/II/95, iniciada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

8. Oficio 2890 del 23 de marzo de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, en el que planteó tener imposibilidad legal para remitir el informe y la documentación que se le requirió.

9. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 25 de mayo de 1995, un visitador adjunto se comunicó por vía telefónica con el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado Luis López Palau, para actualizar la información del expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de febrero de 1995, dentro de la averiguación previa 151/II/95 y su acumulada 234/II/95, iniciadas con motivo del homicidio cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez, se decretó la libertad con las reservas de Ley de Carlos Lavín Hinojosa, siendo posteriormente aprehendido y puesto a disposición del Juez 4o. Penal de la ciudad de San Luis Potosí, quien dictó formal prisión en su contra el 25 de mayo de 1995, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez, determinación que fue apelada por el procesado, estando pendiente de resolución la instancia de alzada.

IV. OBSERVACIONES

a) En el presente asunto, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, se negó a proporcionar la información que este Organismo Nacional le solicitó reiteradamente por conducto de visitantes adjuntos, los días 9 y 10 de febrero de 1995 y mediante oficio 4814 del 21 del mismo mes

y año, para la debida integración del expediente de queja instaurado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El citado funcionario estatal dio respuesta, pero hasta el 23 de marzo de 1995, mediante el oficio 2890 y, para fundar su negativa, argumentó que, con apoyo en los artículos 110 del Código Adjetivo Penal de la Entidad, 68 de la Ley de esta Comisión Nacional y 107 de su Reglamento Interno, consideraba importante para el éxito de la investigación que se guardara el sigilo correspondiente, por lo cual no remitía las copias requeridas de la averiguación previa 151/II/95, misma que estaba en integración.

En relación con lo anterior se debe considerar, en primer término, que el Procurador no precisa las causas, motivos o razones del sigilo que, según su dicho, se debía guardar para el éxito de las investigaciones del homicidio de Salvador Valle Rodríguez, ni establece la afectación que se pudiera causar a la investigación con la remisión de la información y documentación que se le solicitó por este Organismo Nacional.

Por otra parte, el fundamento en que el Procurador apoyó su negativa es absolutamente inaplicable, toda vez que el precepto del Código de Procedimientos Penales para ese Estado, en su artículo 110, prevé las actuaciones del capítulo de notificaciones correspondientes al Poder Judicial, concretamente a los casos de excepción en que no serán notificadas personalmente las resoluciones al detenido o procesado, lo que en la especie lógicamente no ocurre. En tanto que, en lo referente a la legislación que rige a esta Comisión Nacional, se establece textualmente en el artículo 68 de su Ley:

Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicaran a la Comisión Nacional y expresaran las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación, que se manejará en la más estricta confidencialidad

En tanto que el artículo 110 de su Reglamento Interno de este Organismo literalmente establece:

Cuando ocurra la situación descrita en el artículo anterior, la Comisión Nacional solicitará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación publica con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

De lo dispuesto en ambos preceptos, se desprende la facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para calificar la reserva sobre la confidencialidad de la información que se ha de rendir por la autoridad señalada como presunta responsable, por lo tanto, es indudable que los citados numerales no pueden servir de apoyo legal al Procurador General de Justicia del Estado para negarse a remitir el informe y documentación requeridos.

En tal virtud, al no contar este Organismo Nacional con el informe de la autoridad, ni con la copia certificada de la indagatoria que en su oportunidad se solicitaron a la responsable, se actualiza el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 38 de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la presunción de certeza de los hechos contenidos en la queja, lo que aunado a que no existen en el expediente pruebas en contrario que los desvirtúen, permite tenerlos por ciertos y establecer la existencia de la detención arbitraria del señor Carlos Lavín Hinojosa, consistente en que el 7 de febrero de 1995, a las 07:40 horas, el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, en compañía de cinco elementos de la Policía Judicial del Estado, trasladó al agraviado del Hospital "Díaz Infante" a los separos de la citada corporación policiaca y decretó su detención a las 10:20 horas, sin que existiera flagrancia ni notoria urgencia.

Por otra parte, debe destacarse la falta de colaboración de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado con los representantes de la Comisión Estatal y Nacional de Derechos Humanos que intervinieron en la investigación de la queja, específicamente de la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas, quien ante la petición del licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, para que hiciera cesar la detención ilegal que se había decretado en contra del agraviado, simplemente se negó a atender dicha petición del Ombudsman Estatal, solicitándole que se retirara de su oficina.

De igual manera, se pone de manifiesto la negativa infundada del licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, para enviar el informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja, así como la copia certificada de la indagatoria que le fueron requeridos, conducta antagónica que permite considerar que la actitud de dicho funcionario y sus subalternos, refleja el deseo de ocultar información relacionada con presuntas violaciones a Derechos Humanos, que no obstante, como en el caso que nos ocupa, deben ser investigadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, párrafo tercero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

b) Del análisis minucioso de las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente, se considera que, en este caso, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, quien inició la indagatoria 151/II/95, no estableció en su acuerdo el fundamento legal en que se apoyó para ordenar el 7 de febrero de 1995 el traslado del agraviado del Hospital "Díaz Infante" a los separos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, diligencia que realizó a las 07:00 horas de la fecha mencionada, según constancia de esa autoridad.

En ese tenor, encontrándose Carlos Lavín Hinojosa en los separos de la Policía Judicial del Estado, y siendo las 10:20 horas del 7 de febrero de 1995, el citado Representante Social decretó su detención argumentando que al hacer un exhaustivo estudio de la indagatoria se desprendían presunciones de su responsabilidad en el delito que se investigaba, aplicando erróneamente los artículos 16 constitucional, 202 del Código de Procedimientos Penales y 8o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En su oportunidad, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos intentó hacer cesar esta actuación ilegal, haciendo ver que se estaban

conculcando las garantías constitucionales de Carlos Lavín Hinojosa; al respecto, dicho agente del Ministerio Público se negó a acordar lo conducente para anular tales actos y, por su parte, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Verónica Hernández Lugo, tampoco ordenó corregir la ilegal detención.

En efecto, este Organismo Nacional observó que la autoridad responsable aplicó en forma inexacta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de ocurrir los hechos, puesto que no se presentaron en el caso concreto ninguno de los supuestos contemplados en sus párrafos cuarto y quinto, que prevén los casos excepcionales de flagrancia y notoria urgencia en que opera legalmente una detención no ordenada por la autoridad judicial.

En este sentido, del análisis de las evidencias, esta Comisión Nacional pudo acreditar que al decretarse la detención de Carlos Lavín Hinojosa no se reunieron los supuestos de la flagrancia, pues no fue asegurado al momento de cometerse el ilícito con el que se le relaciona, ni mucho menos fue materialmente perseguido después de ejecutado el acto delictuoso.

De igual forma, al dictarse la detención de Carlos Lavín Hinojosa, tampoco se dio la notoria urgencia que establece el precepto constitucional en comento, en virtud de que el Representante Social responsable no acreditó que existiera el temor fundado de que se ocultara o tratara de eludir la acción de la justicia, máxime que momentos antes el agraviado se encontraba recibiendo atención en un centro hospitalario. Por otra parte, de las circunstancias del lugar, día y hora en que se dictó el acuerdo de detención, resulta incuestionable que el agente del Ministerio Público estaba en posibilidad de consignar la indagatoria sin detenido ante la autoridad judicial, solicitando, como posteriormente lo hizo, se girara la correspondiente orden de aprehensión.

No se puede pasar por alto que en el acuerdo ministerial no se motiva ninguna de dichas hipótesis de excepción, sólo se mencionó que de la indagatoria se desprendían presunciones de responsabilidad en contra del agraviado, lo cual desde luego no es la motivación o sustento indispensable para la aplicación del artículo 16 constitucional a los casos en que la autoridad administrativa ordena una detención.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, válidamente, que la actuación del agente del Ministerio Público del conocimiento fue violatoria de los Derechos Humanos del agraviado, al decretar la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, sin que las circunstancias y modalidades del caso en particular hubieran encuadrado en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en que fundó su acto de autoridad. Similar criterio se puede sostener respecto del artículo 202 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, que en sus dos fracciones recoge, al igual que el artículo 16 constitucional, las hipótesis de flagrancia y notoria urgencia; es decir, no existió la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acuerdo que decreta la detención y el caso específico sobre el cual surtió sus consecuencias legales.

Respecto a los artículos 8°. y 9°. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que también se fundó el acuerdo ministerial de detención, en ellos se establecen las atribuciones del agente del Ministerio Público en la persecución

de los delitos, así como las correspondientes al ejercicio de la acción penal; sin embargo, sólo en la fracción III del artículo 9o. se establece la facultad del Representante Social de ordenar la detención de los presuntos responsables, sin necesidad de orden judicial, en los casos de flagrancia o notoria urgencia. Esta irregularidad permite afirmar que, en el presente asunto, era inaplicable el artículo 8° y fue inexacta la aplicación del artículo 9°, por no ajustarse a las hipótesis que contemplan dichos preceptos.

c) De lo argumentado se advierte que el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, incurrió en un acto violatorio de los Derechos Humanos del señor Carlos Lavín Hinojosa, al decretar arbitrariamente su detención a las 10:20 horas del 7 de febrero de 1995, dentro de la averiguación previa 151/II/95, sin causa legal y sin bases jurídicas que apoyaran su acuerdo, ya que su traslado del Hospital "Díaz Infante" a los separos de la Policía Judicial del Estado se acordó con la finalidad de realizar una diligencia de reconocimiento o confrontación con el testigo presencial Jaime Sánchez Cuevas, y, sin embargo, se decretó su detención antes de llevarse a cabo dicho reconocimiento, lo cual revela que el responsable intencionalmente contravino las disposiciones de la Constitución Federal y leyes secundarias en que apoyó su actuación, evidenciando mala fe en la procuración de justicia; lo que inclusive se puso de mayor relieve al tener que decretarle su libertad con las reservas de Ley el 9 de febrero de 1995.

Lo anterior no implica de ningún modo que esta Comisión Nacional se esté pronunciado sobre el fondo del delito de homicidio por el cual se instruye proceso en contra del agraviado, toda vez que la resolución correspondiente compete única y exclusivamente al Poder Judicial Estatal, respecto del cual este Organismo siempre ha mantenido un respeto irrestricto.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, en virtud de haber decretado arbitraria e ilegalmente la detención de Carlos Lavín Hinojosa. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas probablemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y, de librarse la orden de aprehensión, se le dé inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. De conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se imponga una amonestación pública con copia a su expediente al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, así como a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora General de Averiguaciones Previas, apercibiéndolos para que en lo futuro proporcionen la atención, información y documentación que personal de los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos les soliciten con motivo de sus funciones.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de la pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional